

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS344/15
31 de octubre de 2008

(08-5272)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS SOBRE EL ACERO INOXIDABLE PROCEDENTE DE MÉXICO

ARB-2008-3/24

*Arbitraje
de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21
del Entendimiento relativo a las normas y
procedimientos por los que se rige
la solución de diferencias*

Laudo del Árbitro
Florentino P. Feliciano

Índice

	<u>Página</u>
I. Introducción	1
II. Argumentos de las partes	2
A. <i>Estados Unidos</i>	2
1. Medidas legislativas.....	4
2. Medidas administrativas adoptadas con arreglo al artículo 123 de la URAA	6
B. <i>México</i>	7
1. Medidas legislativas.....	9
2. Medidas administrativas adoptadas con arreglo al artículo 123 de la URAA	10
III. Plazo prudencial.....	13
A. <i>Mandato del Árbitro</i>	13
B. <i>Medidas que deben ponerse en conformidad</i>	15
C. <i>Medidas legislativas o medidas administrativas</i>	17
D. <i>La Ley de Procedimiento Administrativo y el artículo 123 de la URAA</i>	19
E. <i>Las medidas administrativas y el plazo prudencial</i>	20
F. <i>Las circunstancias del caso</i>	21
IV. Laudo	24

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE LAUDO

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Australia - Salmón</i>	Laudo del Árbitro, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS18/9, 23 de febrero de 1999
<i>Brasil - Neumáticos recauchutados</i>	Laudo del Árbitro, <i>Brasil - Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS332/16, 29 de agosto de 2008
<i>Canadá - Automóviles</i>	Laudo del Árbitro, <i>Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS139/12, WT/DS142/12, 4 de octubre de 2000
<i>Canadá - Patentes para productos farmacéuticos</i>	Laudo del Árbitro, <i>Canadá - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS114/13, 18 de agosto de 2000
<i>Canadá - Período de protección mediante patente</i>	Laudo del Árbitro, <i>Canadá - Período de protección mediante patente - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS170/10, 28 de febrero de 2001
<i>CE - Hormonas</i>	Laudo del Árbitro, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas) - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS26/15, WT/DS48/13, 29 de mayo de 1998
<i>CE - Subvenciones a la exportación de azúcar</i>	Laudo del Árbitro, <i>Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS265/33, WT/DS266/33, WT/DS283/14, 28 de octubre de 2005
<i>CE - Trozos de pollo</i>	Laudo del Árbitro, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS269/13, WT/DS286/15, 20 de febrero de 2006
<i>CE - Preferencias arancelarias</i>	Laudo del Árbitro, <i>Comunidades Europeas - Condiciones para la concesión de preferencias arancelarias a los países en desarrollo - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS246/14, 20 de septiembre de 2004
<i>Chile - Bebidas alcohólicas</i>	Laudo del Árbitro, <i>Chile - Impuestos a las bebidas alcohólicas - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS87/15, WT/DS110/14, 23 de mayo de 2000
<i>Chile - Sistema de bandas de precios</i>	Laudo del Árbitro, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS207/13, 17 de marzo de 2003
<i>Corea - Bebidas alcohólicas</i>	Laudo del Árbitro, <i>Corea - Impuestos a las bebidas alcohólicas - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS75/16, WT/DS84/14, 4 de junio de 1999
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable (México)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México</i> , WT/DS344/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 2008
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable (México)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México</i> , WT/DS344/R, adoptado el 20 de mayo de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS344/AB/R

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS184/13, 19 de febrero de 2002
<i>Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS160/12, 15 de enero de 2001
<i>Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS165/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001
<i>Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS165/R, Add.1 y Corr.1, adoptado el 10 de enero de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS165/AB/R
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS268/12, 7 de junio de 2005
<i>Estados Unidos - Juegos de azar</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS285/13, 19 de agosto de 2005
<i>Estados Unidos - Ley de 1916</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916 - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS136/11, WT/DS162/14, 28 de febrero de 2001
<i>Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000 - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS217/14, WT/DS234/22, 13 de junio de 2003
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/AB/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS294/AB/R
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/AB/R, adoptado el 23 de enero de 2007
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/R, adoptado el 23 de enero de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS322/AB/R
<i>Japón - DRAM (Corea)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Japón - Derechos compensatorios sobre memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS336/16, 5 de mayo de 2008

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE LAUDO

Abreviatura	Descripción
<i>Acuerdo Antidumping</i>	<i>Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994</i>
ESD	<i>Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias</i>
GATT de 1994	<i>Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994</i>
Informe del Grupo Especial	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México</i> , WT/DS344/R
Informe del Órgano de Apelación	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México</i> , WT/DS344/AB/R
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
URAA	Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay
USDOC	Departamento de Comercio de los Estados Unidos
USTR	Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
LAUDO DEL ÁRBITRO

**Estados Unidos - Medidas antidumping
definitivas sobre el acero inoxidable
procedente de México**

Partes:

México
Estados Unidos

ARB-2008-3/24

Árbitro:

Florentino P. Feliciano

I. Introducción

1. El 20 de mayo de 2008, el Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") adoptó el informe del Órgano de Apelación¹ y el informe del Grupo Especial², modificado por el informe del Órgano de Apelación, en el asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México*.³ En la reunión que celebró el OSD el 2 de junio de 2008, los Estados Unidos dijeron que tenían el propósito de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia y que necesitarían un plazo prudencial para hacerlo.⁴

2. El 11 de agosto de 2008, México informó al OSD de que las consultas celebradas con los Estados Unidos no habían dado lugar a un acuerdo sobre el "plazo prudencial" para la aplicación. Por lo tanto, México solicitó que ese período se determinara mediante arbitraje vinculante, de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD").⁵

3. México y los Estados Unidos no lograron ponerse de acuerdo sobre la designación de un árbitro en un lapso de 10 días después de que la cuestión fuera sometida a arbitraje. Por lo tanto, mediante una carta de fecha 22 de agosto de 2008, México pidió al Director General que designara un árbitro de conformidad con lo establecido en la nota 12 del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD. El Director General me designó Árbitro el 29 de agosto de 2008, después de consultar a las partes.⁶

¹ Informe del Órgano de Apelación, WT/DS344/AB/R.

² Informe del Grupo Especial, WT/DS344/R.

³ WT/DS344/10.

⁴ WT/DSB/M/251, párrafo 9.

⁵ WT/DS344/13.

⁶ WT/DS344/14.

Comuniqué a las partes que aceptaba la designación mediante una carta de fecha 1º de septiembre de 2008.

4. México y los Estados Unidos han acordado que el presente Laudo sea considerado un laudo arbitral de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, pese a la expiración del plazo de 90 días estipulado en el párrafo 3 c) del artículo 21.⁷

5. Los Estados Unidos presentaron su comunicación escrita el 10 de septiembre de 2008. México presentó su comunicación escrita el 19 de septiembre de 2008. El 6 de octubre de 2008 se celebró una audiencia.

II. Argumentos de las partes

A. Estados Unidos

6. Los Estados Unidos sostienen que el "plazo prudencial" necesario para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en este asunto es de 15 meses y finalizaría el 20 de agosto de 2009. Los Estados Unidos destacan el proceso legislativo largo y complejo, las modificaciones administrativas necesarias para el cumplimiento, los cambios futuros en el Gobierno y el Congreso de los Estados Unidos, el texto del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD y laudos arbitrales previos emitidos en virtud de esta disposición.

7. Los Estados Unidos señalan que la función del árbitro previsto en el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD es determinar el "plazo prudencial" para que un Miembro dé cumplimiento a las recomendaciones y resoluciones del OSD. Los Estados Unidos señalan que no es función del árbitro prescribir ningún método de aplicación en particular. Por el contrario, la determinación de los medios más apropiados para la aplicación, incluidos los plazos y la secuencia de las medidas necesarias, es prerrogativa del Miembro que ha de proceder a esa aplicación.

8. Los Estados Unidos consideran que en el párrafo 3 c) del artículo 21 se establece una "directriz" para que el árbitro determine el plazo prudencial, cuando se dispone que éste "no deberá exceder de 15 meses". Sin embargo, esta directriz no es un "límite superior" ni un "límite inferior o mínimo"⁸, sino que puede variar según las circunstancias específicas de cada caso particular. Por lo

⁷ El plazo de 90 días siguientes a la adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación expiró el 18 de agosto de 2008. El 8 de julio de 2008, los Estados Unidos y México acordaron que cualquier laudo del árbitro (incluidos los que no se emitieran dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones) se consideraría un laudo emitido por el árbitro a los efectos del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD. (Véase WT/DS344/13)

⁸ Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 7 (donde se hace referencia al Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 25).

tanto, según los Estados Unidos, el párrafo 3 c) del artículo 21 contempla una flexibilidad que debe ser definida caso por caso.

9. Los Estados Unidos también señalan que las circunstancias específicas, pertinentes para determinar el plazo prudencial con arreglo al párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, son la forma jurídica de la aplicación, la complejidad técnica de las medidas necesarias para la aplicación y la cantidad de tiempo que se necesita para ponerlas en práctica. Los Estados Unidos señalan como circunstancias específicas de este asunto la complejidad que entraña abordar la cuestión de la reducción a cero en el marco de los exámenes administrativos, especialmente en la asignación de los derechos antidumping a los importadores a los efectos de la fijación. Además, los Estados Unidos sostienen que necesitarán una etapa prelegislativa para consultas y evaluaciones técnicas y para "conseguir apoyo para que la medida se concrete", lo que es importante para asegurar el éxito de las medidas de aplicación propuestas.⁹ Los Estados Unidos destacan que la etapa prelegislativa fue considerada pertinente por anteriores árbitros designados de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 en los asuntos *Canadá - Automóviles* y *Canadá - Patentes para productos farmacéuticos*.¹⁰

10. Además, los Estados Unidos indican que, en enero de 2009, entrarán en funciones una nueva Administración y un nuevo Congreso, lo que hará necesario disponer de más tiempo para designar al personal pertinente y a los altos funcionarios encargados de aplicar las medidas que asegurarán el cumplimiento por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Los Estados Unidos destacan que árbitros anteriores que actuaron en el marco del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD han sostenido que no se espera que un Miembro que ha de proceder a la aplicación emplee procedimientos legislativos extraordinarios y que, en general, se debe seguir el proceso legislativo normal.¹¹

11. Los Estados Unidos señalan que su Gobierno está celebrando "consultas internas" acerca del cumplimiento y que se están estudiando dos enfoques: medidas legislativas y medidas administrativas.¹²

⁹ *Ibid.*, párrafo 10.

¹⁰ *Ibid.*, párrafo 10 (donde se hace referencia al Laudo del Árbitro, *Canadá - Automóviles*, párrafos 18, 49 y 56; y al Laudo del Árbitro, *Canadá - Patentes para productos farmacéuticos*, párrafos 1, 14 y 62).

¹¹ *Ibid.*, párrafo 12 (donde se citan el Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor*, párrafo 45; y el Laudo del Árbitro, *Corea - Bebidas alcohólicas*, párrafo 42).

¹² *Ibid.*, párrafo 14.

1. Medidas legislativas

12. Con respecto a las medidas legislativas, los Estados Unidos ponen de relieve las dificultades especiales que enfrentan en vista del actual calendario legislativo. Según la Constitución de los Estados Unidos, el Congreso se reúne "al menos una vez al año", y por lo general inicia sus sesiones el 3 de enero.¹³ Actualmente los Estados Unidos se están acercando al final del segundo período de sesiones de la 110ª Legislatura y se estima que la Cámara de Representantes clausurará sus sesiones el 26 de septiembre de 2008.¹⁴ Los Estados Unidos señalan que cualquier legislación sobre la reducción a cero simple que se presente al Congreso y sobre la que éste no tome ninguna medida antes de la clausura de sus sesiones, "caducará" al terminar la Legislatura, porque "la 110ª Legislatura no tiene la facultad de 'preservar' el trabajo hecho durante su segundo período de sesiones en 2008 y completarlo en 2009".¹⁵

13. Los Estados Unidos sostienen que, dado que cualquier modificación del sistema antidumping actual es compleja y que se debe disponer de un lapso de tiempo para celebrar audiencias y considerar la legislación, el trabajo legislativo no se podrá completar antes de la clausura de las sesiones y será necesario que la nueva Legislatura se ocupe en 2009 de la legislación pertinente que se proponga. Los Estados Unidos señalan además que los miembros de la nueva Legislatura no empezarán a desarrollar sus actividades oficiales y legislativas hasta fines de enero o comienzos de febrero de 2009. Los Estados Unidos añaden que el 20 de enero de 2009 asumirá sus funciones un nuevo Presidente y que, por lo tanto, después de esa fecha pasará algún tiempo hasta que sean designados los nuevos funcionarios que deberán examinar y aprobar la nueva legislación. En estas circunstancias, los Estados Unidos creen que la legislación sobre el cumplimiento no se podrá proponer antes de abril o mayo de 2009 y que, por lo menos, se necesitarán cuatro meses a partir de ese momento para que esa legislación se apruebe en el sistema legislativo bicameral de etapas múltiples de los Estados Unidos.

14. En lo que respecta al proceso legislativo, los Estados Unidos señalan que, dado que la atribución de legislar reside en el Congreso (formado por dos cámaras, la de Representantes y el Senado), el Poder Ejecutivo no tiene ningún control sobre el calendario y los procedimientos del Congreso. En la descripción que hacen de su proceso legislativo, los Estados Unidos destacan que, después de que un proyecto de ley es presentado en la Cámara de Representantes o en el Senado por

¹³ *Ibid.*, párrafo 15 (donde se hace referencia a la *Constitución de los Estados Unidos* (Estados Unidos - Prueba documental 2 presentada al Árbitro por los Estados Unidos), sección I, artículo 4).

¹⁴ *Ibid.*, párrafo 16 (donde se hace referencia a *United States House and Senate Tentative Schedules (2008)* (Calendarios provisionales de la Cámara de Representantes y del Senado de los Estados Unidos (2008) (Estados Unidos - Prueba documental 3 presentada al Árbitro por los Estados Unidos)).

¹⁵ *Ibid.*, párrafo 16.

un miembro del Congreso, habitualmente es remitido al comité o los comités permanentes competentes en la materia en él regulada. El examen del proyecto de ley en el comité no está sujeto a ningún plazo. Los Estados Unidos añaden que la mayoría de los proyectos de ley son remitidos por el comité competente a un subcomité para que los examine. En la Cámara de Representantes, el subcomité convoca normalmente audiencias públicas para conocer las opiniones de los interesados. Una vez finalizadas las audiencias, el subcomité suele "introducir mejoras" en el proyecto, es decir, hacer cambios o modificaciones en él, antes de decidir si lo recomienda al pleno del comité. El subcomité puede proponer también que "se aplase" la tramitación del proyecto, es decir, que se suspenda por un período indefinido. Los Estados Unidos señalan que el pleno del comité, una vez recibida la ponencia del subcomité, puede realizar nuevos estudios y convocar nuevas audiencias, y también puede hacerle cambios o enmiendas. El pleno del comité vota entonces si el proyecto se somete al pleno de la Cámara.

15. Los Estados Unidos explican que el calendario de examen de los proyectos de ley por la Cámara por regla general es fijado por el Presidente de ésta y el jefe del grupo parlamentario del partido político mayoritario, quienes pueden incluir el proyecto en el calendario de los debates de la Cámara. El Comité del Reglamento de la Cámara suele formular una recomendación sobre el tiempo que ha de dedicarse al debate y sobre la posibilidad de proponer enmiendas. Durante el debate del proyecto, se procede a una lectura detallada de éste, y los miembros del Congreso pueden proponer nuevas enmiendas. Tras votar sobre las enmiendas, la Cámara procede de inmediato a votar sobre la totalidad del proyecto, con las enmiendas que se hayan aprobado. Cabe también la posibilidad de que el proyecto sea devuelto al comité que lo ha presentado. Si es aprobado, el proyecto de ley se remite al Senado.

16. A su vez, el Senado puede aprobar, rechazar o hacer caso omiso del proyecto remitido por la Cámara de Representantes. Aunque el procedimiento del Senado para el examen de los proyectos de ley por los comités competentes es similar al descrito, hay importantes diferencias en lo que respecta a la forma del examen senatorial. Los Estados Unidos explican que la actuación del Senado está menos sometida a normas preestablecidas que la de la Cámara de Representantes, y que el calendario de los debates y la forma de llevarlos a cabo suelen determinarse por consenso. Los Estados Unidos hacen notar además que el debate en el Senado rara vez está sujeto a restricciones, a diferencia de lo que sucede en la Cámara de Representantes, donde está estrictamente controlado. Cada senador puede obstaculizar un proyecto de ley tomando la palabra y hablando durante períodos prolongados. Sólo se

puede poner término a la obstaculización mediante una moción de cierre del debate que exige el voto de 60 senadores, lo que resulta muy difícil de conseguir.¹⁶

17. Los Estados Unidos añaden que las diferencias entre la versión de un proyecto de ley de la Cámara de Representantes y la del Senado se examinan en un comité conjunto para conciliarlas. Los miembros de este comité conjunto son nombrados por las cámaras respectivas y reciben instrucciones concretas que pueden revisarse cada 21 días. Si el comité conjunto no puede llegar a un acuerdo, el proyecto de ley caduca. Si se llega a un acuerdo sobre un texto único, se elabora un informe que debe ser aprobado por ambas cámaras, con el mismo texto, o el proyecto de legislación revisado caduca.

18. Los Estados Unidos indican, por último, que el proyecto de ley, una vez aprobado por ambas cámaras del Congreso, se remite al Presidente para su aprobación. Sólo después de aprobado por el Presidente, un texto legislativo propuesto se convierte en ley.

2. Medidas administrativas adoptadas con arreglo al artículo 123 de la URAA

19. Con respecto a las medidas administrativas, los Estados Unidos destacan que el artículo 123 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay (la "URAA") establece los requisitos para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD referentes a las reglamentaciones o la práctica del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (el "USDOC"). Los Estados Unidos señalan que el proceso administrativo contemplado en esta disposición comprende seis etapas. Primero, el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales (el "USTR") debe celebrar consultas con los comités del Congreso que tienen competencia en los temas pertinentes. Los Estados Unidos señalan que, por lo que respecta a la medida en litigio en la presente diferencia, esas consultas ya se han llevado a cabo. En segundo lugar, el USTR tiene que recabar asesoramiento de los comités asesores del sector privado. Tercero, el USDOC debe publicar en el *Federal Register* la modificación propuesta y las explicaciones de la misma, para dar al público la oportunidad de presentar observaciones. En cuarto lugar, el USTR debe informar a los comités pertinentes del Congreso de la modificación propuesta, las razones que la motivan y un resumen del asesoramiento recibido de los comités asesores del sector privado. En quinto lugar, tanto el USTR como el USDOC deben celebrar consultas con los comités pertinentes del Congreso sobre el contenido propuesto de la norma definitiva. Por último, el USDOC debe publicar la norma definitiva en el *Federal Register*. Los Estados Unidos aclaran que una norma no puede entrar en vigor antes de que haya pasado un período de 60 días desde la fecha en que se llevan a cabo las consultas entre el USTR, el USDOC y los comités del Congreso.

¹⁶ *Ibid.*, párrafo 29.

20. Los Estados Unidos subrayan las dificultades excepcionales que plantean las inminentes elecciones, así como la entrada en funciones de una nueva Administración y una nueva Legislatura, y señalan que algunas de las medidas que deben tomarse en virtud del artículo 123 exigen una interacción de la Administración y el Congreso. Los Estados Unidos sostienen que los funcionarios públicos clave no estarán en funciones para tomar decisiones de política en relación con el cumplimiento hasta "cierto tiempo después del 20 de enero de 2009".¹⁷ Los Estados Unidos señalan que, en circunstancias normales, el USDOC necesitaría alrededor de tres meses para celebrar las consultas y publicar la norma o práctica propuesta, con una explicación, en el *Federal Register*. Los Estados Unidos añaden que sería adecuado agregar un mes a este plazo para hacer posible el nombramiento de los nuevos funcionarios, estudiar los asuntos pertinentes, y hacer cambios y recomendaciones. A juicio de los Estados Unidos, la fecha más temprana en que se podría distribuir una propuesta administrativa en este caso sería a comienzos de mayo de 2009. Los Estados Unidos consideran que el USDOC necesitaría también tres meses más para hacer posibles modificaciones a fin de tener en cuenta los comentarios del público y para celebrar las últimas consultas. Según los Estados Unidos, en el mejor de los casos, este proceso administrativo se completaría en agosto de 2009.

21. A la luz de estas consideraciones, los Estados Unidos solicitan un plazo prudencial de 15 meses que expire el 20 de agosto de 2009.

B. México

22. México me pide que determine que el "plazo prudencial" para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia es de siete meses a partir de la fecha de adopción de los informes del Órgano de Apelación y del Grupo Especial, es decir, hasta el 20 de diciembre de 2008.

23. En primer lugar, México subraya que el mandato del árbitro previsto en el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, es determinar el plazo prudencial y no analizar la compatibilidad de la medida de aplicación propuesta con el marco jurídico de la Organización Mundial del Comercio (la "OMC"). México señala que, conforme a los párrafos 1 y 3 del artículo 21 del ESD, el pronto cumplimiento es esencial para solucionar las diferencias y que el cumplimiento inmediato es la opción preferida. México explica que las decisiones de arbitrajes pasados han identificado lineamientos para determinar el plazo prudencial. Primero, el plazo prudencial debe ser "el plazo más breve posible en el marco del ordenamiento jurídico" del Miembro que ha de proceder a la aplicación.¹⁸ Segundo, México afirma

¹⁷ *Ibid.*, párrafo 37.

¹⁸ Comunicación de México, párrafo 10 (donde se cita el Laudo del Árbitro, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 51; y se hace referencia al Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de compensación*

que el Miembro que ha de proceder a la aplicación, aunque no está obligado a utilizar procedimientos extraordinarios, sí debe aprovechar toda la flexibilidad y todas las facultades discrecionales que ofrece su sistema jurídico. Tercero, México indica que las circunstancias particulares de la diferencia se deben tomar en consideración al determinar el plazo prudencial. En este sentido, México observa que al Miembro que debe aplicar las recomendaciones y resoluciones le corresponde probar que el calendario que propone constituye un plazo prudencial de acuerdo con las circunstancias propias de la diferencia.¹⁹ A juicio de México, los Estados Unidos no han cumplido la carga que les corresponde de demostrar que no pueden implementar las recomendaciones y resoluciones del OSD en un período menor de 15 meses.

24. En cuanto a las circunstancias particulares de este caso, México pone de relieve que la reducción a cero por modelos en las investigaciones iniciales y la reducción a cero simple en los exámenes periódicos han sido impugnadas en diversas ocasiones durante los últimos siete años y que repetidas veces ambas prácticas han sido declaradas incompatibles con el artículo VI del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "GATT de 1994") y el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "Acuerdo Antidumping"). México observa además que los Estados Unidos han estado bajo la obligación de eliminar la reducción a cero simple al menos desde el 9 de mayo de 2006, cuando el OSD adoptó sus recomendaciones y resoluciones en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*.²⁰ México añade que los Estados Unidos también han estado bajo la obligación de eliminar la reducción a cero simple "en sí misma" desde el 24 de enero de 2007, cuando el OSD adoptó sus recomendaciones y resoluciones en el caso *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*.²¹ Para México, esas diferencias constituyen un contexto importante para determinar el plazo prudencial.

25. México subraya que los Estados Unidos han centrado sus argumentos exclusivamente en el plazo prudencial necesario para implementar sus obligaciones con respecto a la reducción a cero simple "en sí misma". México hace notar que, con relación a sus obligaciones "en la forma en que se aplicaron", los Estados Unidos no han solicitado tiempo adicional más allá del pedido para cumplir sus obligaciones "en sí mismas".

(Enmienda Byrd), párrafo 44; y al Laudo del Árbitro, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrafo 61).

¹⁹ *Ibid.*, párrafo 11 (donde se hace referencia al Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 33).

²⁰ *Ibid.*, párrafo 12, donde México indica que el plazo prudencial para que los Estados Unidos cumplieran las recomendaciones y resoluciones del OSD en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* venció el 9 de abril de 2007.

²¹ *Ibid.*, párrafo 12, donde México señala que el plazo prudencial para que los Estados Unidos cumplieran las recomendaciones y resoluciones del OSD en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* venció el 24 de diciembre de 2007.

26. México observa que los Estados Unidos han identificado dos vías alternativas para el cumplimiento: i) la implementación administrativa conforme al artículo 123 de la URAA; y ii) medidas legislativas para modificar disposiciones legales relativas al cálculo de los márgenes de dumping en los exámenes administrativos. Según México, los Estados Unidos no han probado que la vía legislativa significaría el plazo más breve para la aplicación. Más bien, México opina que la aplicación por vía administrativa puede desarrollarse con más eficiencia y rapidez y que, por lo tanto, es el camino más corto y debe ser la base del Laudo en este arbitraje.

1. Medidas legislativas

27. México sostiene que en arbitrajes previos de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 se ha reconocido que las medidas legislativas consumen por lo general más tiempo que los cambios administrativos y que la descripción del proceso legislativo interno proporcionada por los Estados Unidos así lo confirma. México subraya que, en su descripción del proceso legislativo, los Estados Unidos admiten que el Poder Ejecutivo no tiene control sobre el Congreso y que el proceso de las votaciones en el Congreso es complejo y toma mucho tiempo. Por lo tanto, México considera que la descripción presentada por los Estados Unidos demuestra que la opción legislativa "es inherentemente más lenta y menos confiable que la acción administrativa".²²

28. México considera que, para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, no se necesitan medidas legislativas. México indica que hay tribunales nacionales de los Estados Unidos que han confirmado que no se necesitan cambios en la legislación antidumping para eliminar la reducción a cero simple.²³ México también hace referencia a una declaración del USDOC en la que se reconoce que la reducción a cero "no está impuesta por ley, sino que es el resultado de una interpretación de la ley", lo cual demuestra, a juicio de México, que la eliminación de la reducción a cero no exige la adopción de medidas legislativas.²⁴

29. En cuanto a la asignación de los derechos antidumping entre los importadores para efectos de cuantificación, México sostiene que el USDOC, con arreglo a la legislación estadounidense, está

²² *Ibid.*, párrafo 21.

²³ *Ibid.*, párrafo 23 (donde se hace referencia a Tribunal de Apelación de los Estados Unidos para el Circuito Federal, *SKF, Inc. v. United States*, Ct. N° 2007-1502 (Fed. Cir. Aug. 25, 2008) (México - Prueba documental 8 presentada al Árbitro por México); también *NSK v. United States*, 510 F.3d 1375 (Fed. Cir. 2007) (México - Prueba documental 9 presentada al Árbitro por México); y *Timken Co. v. United States*, 354 F.3d 1334 (Fed. Cir. 2004) (México - Prueba documental 10 presentada al Árbitro por México)).

²⁴ *Ibid.*, párrafo 24 (donde se hace referencia a USDOC, *Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted-Average Dumping Margin During an Antidumping Investigation; Final Modification* (Procedimientos antidumping; cálculo del promedio ponderado del margen de dumping durante una investigación antidumping; Modificación definitiva), *United States Federal Register*, volumen 71, N° 248 (27 de diciembre de 2006) 77722 (México - Prueba documental 11 presentada al Árbitro por México)).

legalmente facultado para atender esta cuestión. Un tribunal de los Estados Unidos ha reconocido que las disposiciones legales no dictaminan cómo el USDOC debe calcular los montos específicos para los importadores "sobre la base de" los márgenes de dumping calculados en el examen.²⁵ Por lo tanto, México aduce que no es necesario promulgar legislación para resolver la cuestión de la asignación de manera compatible con las normas de la OMC.

30. En resumen, México sostiene que el USDOC tiene la discrecionalidad necesaria para determinar el método de cálculo de los derechos antidumping. Aunque los Estados Unidos tienen la opción de elegir un procedimiento legislativo, esta forma de implementación suele ser más lenta que la implementación administrativa. Para México, la vía legislativa sería incompatible con la obligación de los Estados Unidos de elegir el método de implementación más corto.

2. Medidas administrativas adoptadas con arreglo al artículo 123 de la URAA

31. México recuerda la posición de los Estados Unidos de que las medidas administrativas deben ajustarse al procedimiento establecido en el artículo 123 de la URAA, y que este proceso tomaría un período de tiempo similar al necesario para el cambio legislativo. Según México, los Estados Unidos no han fundamentado esta aseveración y no han demostrado que se necesite la cantidad de tiempo que solicitan.

32. México sostiene que los Estados Unidos podrían usar otra opción administrativa más simple y más corta de aplicación que el artículo 123 de la URAA. Según México, la Declaración de Acción Administrativa que acompaña a la URAA establece que el artículo 123 se aplica únicamente a cambios o modificaciones de la práctica administrativa "que consistan en orientaciones escritas de política de aplicación general".²⁶ A juicio de México, los Estados Unidos no están obligados por su ordenamiento jurídico a utilizar el procedimiento del artículo 123 de la URAA. En cambio, México opina que los Estados Unidos podrían emplear el procedimiento contemplado en la Ley de Procedimiento Administrativo, que rige las medidas administrativas, y que dispone que el proceso legislativo formal no es necesario para "normas de interpretación, declaraciones de política generales o normas sobre la organización, los procedimientos y la práctica de organismos".²⁷

²⁵ *Ibid.*, párrafo 42 (México - Prueba documental 14 presentada al Árbitro por México).

²⁶ *Ibid.*, párrafo 29 (donde se hace referencia a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, Declaración de Acción Administrativa, H.R. Doc. N° 103-316, reproducido en 1994 USCCAN 4040 (México - Prueba documental 17 presentada al Árbitro por México)).

²⁷ *Ibid.*, párrafo 30 (donde se cita la Ley de Procedimiento Administrativo, *United States Code*, Título 5, artículo 553(b)(3)(A) (México - Prueba documental 18 presentada al Árbitro por México)).

33. México sostiene que, usando este procedimiento administrativo alternativo, los Estados Unidos pueden cambiar su práctica administrativa de reducción a cero simple de manera menos formal y consumiendo menos tiempo. México hace notar que en el pasado el USDOC ha cambiado reglas de interpretación y políticas no escritas sin un aviso público formal, mientras que en otros casos relativos a prácticas de aplicación más amplia, los cambios de política se han instituido publicándolos en los "*Policy Bulletins*" de la Administración de Importaciones.²⁸ México reconoce que el USDOC tiene la opción de solicitar comentarios públicos al instituir cambios en su política informal. Sin embargo, México aduce que, aun con un período para comentarios públicos, el proceso de implementación con este procedimiento puede llevarse a cabo en un período de entre 60 y 90 días.

34. México indica que el proceso de aplicación con arreglo al artículo 123 comprende dos etapas principales: i) deliberaciones internas, aprobación y consultas con el Congreso y el sector privado, tras lo cual se procede a la publicación de una propuesta de regla en el *Federal Register*; y ii) modificaciones a la regla como resultado de los comentarios públicos, consultas finales con el Congreso y publicación de la regla definitiva en el *Federal Register*. México opina que el proceso de aplicación con arreglo al artículo 123 se puede completar dentro de los siete meses siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD, que es el 20 de mayo de 2008. Además, México rechaza la afirmación de los Estados Unidos de que la primera etapa del proceso de aplicación no puede comenzar hasta el 20 de enero de 2009, cuando el nuevo Presidente tome posesión de su cargo. México observa que los Estados Unidos ya han tenido cuatro meses para llevar a cabo consultas con el Congreso y el sector privado y que este período excede de los 90 días que los Estados Unidos afirman que se necesitan para la primera etapa del procedimiento con arreglo al artículo 123.

35. México también cuestiona la solicitud de los Estados Unidos de que se les concedan 120 días para completar la segunda etapa del procedimiento de aplicación con arreglo al artículo 123 de la URAA. México recuerda que, en diferencias anteriores, los Estados Unidos terminaron la segunda etapa (desde la publicación de la norma propuesta hasta la adopción de la norma definitiva) en menos de 120 días. México también señala que la aplicación en este caso se refiere a una cuestión que ya fue objeto de un procedimiento anterior de solución de diferencias en el marco de la OMC y de obligaciones de aplicación, y que ha sido objeto de procedimientos de aviso y presentación de observaciones. Por consiguiente, México considera que 60 días sería un plazo prudencial para que los Estados Unidos completasen la segunda etapa del proceso de aplicación con arreglo al artículo 123 de

²⁸ México menciona la iniciación automática de "investigaciones sobre ventas a un precio inferior al costo" en nuevos exámenes administrativos y determinadas disposiciones sobre intereses para exámenes de nuevos exportadores (México - Pruebas documentales 20 y 21 presentadas al Árbitro por México).

la URAA. En síntesis, México opina que un plazo de siete meses constituye un plazo prudencial para que pueda completarse la aplicación administrativa con arreglo al artículo 123. México considera que ese plazo permitiría completar el cumplimiento antes de que entre en funciones la nueva Administración.

36. Con respecto a la afirmación de los Estados Unidos de que es necesario un proceso preparatorio, México recuerda su posición de que los Estados Unidos han estado sujetos a la obligación de eliminar la reducción a cero simple "en sí misma" desde el 24 de diciembre de 2007, cuando venció el plazo prudencial del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* mucho antes de que el OSD adoptara sus recomendaciones y resoluciones en el presente caso. Para México, la necesidad de llevar a cabo un proceso preparatorio no es un factor que deba tener peso alguno en la determinación del plazo prudencial en este caso. México subraya que la facultad discrecional de los Miembros para determinar sus medios de aplicación no es ilimitada.²⁹

37. Por último, México rechaza la posición de los Estados Unidos de que la supuesta complejidad del proceso de implementación es un factor que justifica un plazo largo para el cumplimiento. En opinión de México, la complejidad del proceso de implementación alegada por los Estados Unidos se limita a una cuestión: cómo asignar los derechos antidumping entre los importadores individuales en un procedimiento de examen periódico para efectos de cuantificación. México sostiene que el procedimiento normal y el marco temporal previstos en el artículo 123 ya están diseñados para considerar dicho proceso de toma de decisiones y que, en por lo menos un caso anterior, una cuestión conceptualmente más compleja se superó en un proceso de aplicación con arreglo al artículo 123 que se completó en un período de seis meses.³⁰ Además, aunque estima que la cuestión de la reducción a cero es conflictiva, México considera que la conflictividad que las medidas de aplicación tienen en el ámbito interno no puede ser uno de los factores que determinen el plazo prudencial.

38. Teniendo en cuenta estas consideraciones, México solicita que el plazo prudencial no sea de más de siete meses a partir de la fecha de la adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación y que finalice el 20 de diciembre de 2008.

²⁹ Comunicación de México, párrafo 39 (donde se cita el Laudo del Árbitro, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 56).

³⁰ *Ibid.*, párrafo 53 (donde se hace referencia a USDOC, *Antidumping Proceedings: Affiliated Party Sales in the Ordinary Course of Trade* (Procedimientos antidumping: ventas a filiales en el curso normal de las operaciones comerciales), *United States Federal Register*, volumen 67, N° 221 (15 de noviembre de 2002) 69186 (México - Prueba documental 24 presentada al Árbitro por México)).

III. Plazo prudencial

A. Mandato del Árbitro

39. Esta diferencia se refiere a la reducción a cero por modelos en las investigaciones antidumping iniciales³¹, así como a la reducción a cero simple en los exámenes periódicos.³² Los informes del Órgano de Apelación y del Grupo Especial sobre esta diferencia fueron adoptados por el OSD el 20 de mayo de 2008. El 2 de junio de 2008, los Estados Unidos informaron al OSD de su propósito de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. El párrafo 3 del artículo 21 del ESD dispone que, cuando no sea "factible" para un Miembro cumplir "inmediatamente" las recomendaciones y resoluciones del OSD, el Miembro "dispondrá de un plazo prudencial para hacerlo". Como las partes no pudieron ponerse de acuerdo acerca de la duración del plazo prudencial para el cumplimiento, el Director General me designó Árbitro el 29 de agosto de 2008, y acepté la designación el 1º de septiembre de 2008.

40. En virtud de mi mandato, debo tener debidamente en cuenta las disposiciones pertinentes del ESD. El párrafo 1 del artículo 21 del ESD establece que "el pronto cumplimiento" es esencial para la solución de las diferencias en la OMC. Más concretamente, el párrafo 3 c) del artículo 21 dice lo siguiente:

[U]na directriz para el árbitro ha de ser que el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones del grupo especial o del Órgano de Apelación no deberá exceder de 15 meses a partir de la fecha de adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación. Ese plazo podrá, no obstante, ser más corto o más largo, según las circunstancias del caso. (no se reproduce la nota de pie de página)

41. Mi mandato se refiere al *momento* en el cual el Miembro que ha de aplicar las recomendaciones y resoluciones tiene que haber logrado el cumplimiento, no a la *forma* en que dicho Miembro logra hacerlo. Soy consciente de que no me compete determinar la compatibilidad con las

³¹ Por "reducción a cero por modelos en las investigaciones" se entiende "el método por el que el USDOC, en las investigaciones iniciales, efectúa una comparación entre los promedios ponderados ('PP-PP') del precio de exportación y del valor normal respecto de cada 'modelo' del producto objeto de la investigación y, al agregar los resultados de las comparaciones de modelos para calcular el promedio ponderado del margen de dumping correspondiente al exportador o productor extranjero investigado, no tiene en cuenta la cuantía en la que el promedio ponderado del precio de exportación supera el promedio ponderado del valor normal". (Informe del Órgano de Apelación, párrafo 67)

³² Por "reducción a cero simple en los exámenes periódicos" se entiende "el método por el que el USDOC, en los exámenes periódicos para determinar la cantidad definitiva que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping, compara los precios de las transacciones de exportación individuales con el promedio ponderado mensual de los valores normales y, al agregar los resultados de las comparaciones para calcular el margen de dumping respecto del exportador y el tipo de los derechos aplicables al respectivo importador, no tiene en cuenta la cuantía en la que el precio de exportación supera el promedio ponderado mensual del valor normal con respecto a cada modelo". (Informe del Órgano de Apelación, párrafo 67)

normas de la OMC de la medida finalmente *adoptada* para cumplir; esto sólo puede juzgarse en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21. No obstante, considero que la determinación de *cuándo* un Miembro tiene que cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD no puede hacerse aisladamente de la forma de aplicación elegida. Para "determinar *cuándo* debe cumplir un Miembro, es posible que sea necesario considerar *cómo* se propone hacerlo".³³ Por lo tanto, al formular mi determinación de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21, es pertinente que considere las formas de aplicación elegidas por el Miembro en cuestión.³⁴ Como señalaron árbitros anteriores, el Miembro que ha de proceder a la aplicación tiene "cierto margen de discreción para elegir la *forma* de aplicación, siempre que la forma elegida sea compatible con las recomendaciones y resoluciones del OSD y con los acuerdos abarcados".³⁵ Cabe esperar que, cuando haga uso de ese margen de discreción, el Miembro que ha de proceder a la aplicación actúe de buena fe en la formulación de una medida que sirva para producir el resultado deseado, es decir, la aplicación de los informes adoptados del Órgano de Apelación y el Grupo Especial. Sin embargo, el Miembro que ha de proceder a la aplicación no debe usar este principio de buena fe con el propósito de demorarla.

42. Si bien el Miembro que procede a la aplicación tiene cierto margen de discreción para elegir la forma y el método de aplicación, ese margen no es ilimitado. Como sostuvieron árbitros anteriores, "el Miembro al que incumbe la aplicación no tiene un derecho irrestricto a elegir cualquier método de aplicación".³⁶ Debo considerar, en particular, "si la medida de aplicación está comprendida en el ámbito de las medidas admisibles que pueden adoptarse para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD".³⁷ Dicho en otras palabras, el método que se elija debe permitir asegurar dentro de un plazo prudencial el cumplimiento por parte del Miembro que ha de proceder a la aplicación, de acuerdo con las directrices que figuran en el párrafo 3 c) del artículo 21.³⁸ Según la última frase del párrafo 3 c) del artículo 21, "las circunstancias del caso" en una diferencia pueden

³³ Laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 26. (las cursivas figuran en el original)

³⁴ *Ibid.*, párrafo 27.

³⁵ Laudo del Árbitro, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 48 (las cursivas figuran en el original) (donde se cita el Laudo del Árbitro, *CE - Hormonas*, párrafo 38). Véase también el Laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 25 (donde se hace referencia al Laudo del Árbitro, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 49, que a su vez hace referencia al Laudo del Árbitro, *Canadá - Patentes para productos farmacéuticos*, párrafos 41-43; al Laudo del Árbitro, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 32; al Laudo del Árbitro, *CE - Preferencias arancelarias*, párrafo 30; al Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 26; al Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 33; y al Laudo del Árbitro, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrafo 69).

³⁶ Laudo del Árbitro, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 48 (donde se cita el Laudo del Árbitro, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrafo 69).

³⁷ *Ibid.*, párrafo 48 (donde se cita el Laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 27).

³⁸ Laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 27 (donde se hace referencia al Laudo del Árbitro, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrafo 69).

afectar al cálculo del plazo prudencial y hacer que sea "más corto o más largo".³⁹ Por consiguiente, al igual que otros árbitros que han actuado en ocasiones anteriores, yo también considero que cabe esperar que el Miembro que ha de proceder a la aplicación aproveche toda la flexibilidad que le ofrece su sistema jurídico nacional para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD⁴⁰; sin embargo, esto no necesariamente significa que se espera que el Miembro al que incumbe la aplicación emplee medios de cumplimiento "extraordinarios".⁴¹

43. Por último, corresponde al Miembro que debe proceder a la aplicación y que solicita un plazo prudencial para proceder a ésta demostrar que el plazo propuesto es el "plazo más breve posible" en el marco de su ordenamiento jurídico nacional para poner en práctica las recomendaciones y resoluciones del OSD. Si no lo hace, en definitiva es el árbitro quien debe determinar el "plazo más breve posible" para la aplicación, sobre la base de las pruebas presentadas por todas las partes.⁴²

B. *Medidas que deben ponerse en conformidad*

44. A continuación se resumen las constataciones y conclusiones pertinentes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación que han sido adoptadas por el OSD en esta diferencia. El Órgano de Apelación constató lo siguiente:

- a) la reducción a cero simple en los exámenes periódicos es, en sí misma, incompatible con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*⁴³; y

³⁹ *Ibid.*, párrafo 25 (donde se hace referencia al Laudo del Árbitro, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 49).

⁴⁰ Véanse el Laudo del Árbitro, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 48; el Laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 25 (donde se hace referencia al Laudo del Árbitro, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 49, que a su vez hace referencia al Laudo del Árbitro, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 39; al Laudo del Árbitro, *CE - Preferencias arancelarias*, párrafo 36; y al Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 64).

⁴¹ Laudo del Árbitro, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 48 (donde se hace referencia al Laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 25; y al Laudo del Árbitro, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 49, que a su vez hace referencia al Laudo del Árbitro, *Corea - Bebidas alcohólicas*, párrafo 42; al Laudo del Árbitro, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 51; y al Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 74).

⁴² *Ibid.*, párrafo 51 (donde se hace referencia al Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 44).

⁴³ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 165 a). En esta diferencia, México apeló contra las constataciones del Grupo Especial que determinaron que la reducción a cero simple, tanto "en sí misma" como "en su aplicación", en los exámenes periódicos no era incompatible con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, como alegaba México.

- b) los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* al aplicar la reducción a cero simple en cinco exámenes periódicos específicos.⁴⁴

45. El Grupo Especial hizo las constataciones siguientes (contra las que no se apeló):

- a) la reducción a cero por modelos en las investigaciones es, "en sí misma", incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*⁴⁵; y
- b) el USDOC actuó de forma incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en la investigación sobre el asunto *Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México* al utilizar la reducción a cero por modelos.⁴⁶

46. En síntesis, las constataciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en esta diferencia comprendían cuatro constataciones de incompatibilidad con las normas de la OMC: i) el uso de la reducción a cero por modelos en las investigaciones iniciales "en sí misma"⁴⁷; ii) la aplicación de la reducción a cero por modelos en la investigación inicial en litigio ante el Grupo Especial y el Órgano de Apelación⁴⁸; iii) el uso de la reducción a cero simple en exámenes periódicos "en sí misma"⁴⁹; y iv) el uso de la reducción a cero simple en exámenes periódicos específicos de la orden antidumping en litigio ante el Grupo Especial y el Órgano de Apelación.⁵⁰

47. Los Estados Unidos subrayan que han dejado de usar la metodología de la reducción a cero por modelos en las investigaciones iniciales⁵¹ y, por ello, no piden ningún plazo específico para aplicar las constataciones del Grupo Especial en la presente diferencia referentes a la reducción a cero por modelos "en sí misma" y "en su aplicación" en las investigaciones iniciales. En otras palabras, la

⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 165 b).

⁴⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1 a).

⁴⁶ *Ibid.*, párrafo 8.1 b).

⁴⁷ *Ibid.*, párrafo 8.1 a); USDOC, *Notice of Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Stainless Steel Sheet and Strip in Coils from Mexico* (Aviso de determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo: Placas y bandas de acero inoxidable enrolladas procedentes de México), *United States Federal Register*, volumen 64, N° 109 (8 de junio de 1999), 30790, modificado posteriormente como *Notice of Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value and Antidumping Duty Order: Stainless Steel Sheet and Strip in Coils from Mexico* (Aviso de determinación definitiva modificada de ventas a un precio inferior al valor justo y Orden de establecimiento de derechos antidumping: Placas y bandas de acero inoxidable enrolladas procedentes de México), *United States Federal Register*, volumen 64, N° 143 (27 de julio de 1999), 40560.

⁴⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1 b).

⁴⁹ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 165 a).

⁵⁰ *Ibid.*, párrafo 165 b); los cinco exámenes periódicos impugnados por México ante el Grupo Especial se enumeran en el informe del Grupo Especial, párrafo 2.2.

⁵¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.45 y 7.50; informe del Órgano de Apelación, nota 158 al párrafo 68.

eliminación de la reducción a cero por modelos en las *investigaciones iniciales* no está en cuestión en este arbitraje. De esa forma, mi tarea se limita a determinar el plazo prudencial para que los Estados Unidos cumplan las recomendaciones y resoluciones del OSD referentes a la reducción a cero simple "en sí misma" y "en su aplicación" en los exámenes periódicos.

48. México observa que los Estados Unidos no han solicitado un plazo para el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a la reducción a cero simple "en su aplicación" "que vaya más allá del que sería prudencial para cumplir sus obligaciones en el marco de la OMC referentes a las constataciones sobre las medidas 'en sí mismas' con respecto a los exámenes periódicos".⁵² Respondiendo a preguntas formuladas en la audiencia, los Estados Unidos confirmaron que el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a la reducción a cero simple "en su aplicación" no exigiría más tiempo que el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a la reducción a cero simple "en sí misma". Por lo tanto, mi análisis se concentrará en el plazo prudencial que los Estados Unidos necesitan para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD sobre la reducción a cero simple "en sí misma" en los exámenes periódicos.

C. *Medidas legislativas o medidas administrativas*

49. Los Estados Unidos solicitan un plazo de 15 meses para dar cumplimiento a las recomendaciones y resoluciones del OSD. Los Estados Unidos señalan que se están considerando dos formas de aplicación -i) medidas legislativas, o ii) medidas administrativas- y que, cualesquiera que sean las medidas que se adopten, el plazo prudencial finalizaría el 20 de agosto de 2009. Los Estados Unidos indican que actualmente se están celebrando consultas internas para decidir cuál es la mejor manera de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁵³ En caso de optarse por la aplicación por la vía administrativa, los Estados Unidos hacen notar que se deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 123 de la URAA.

50. México sostiene que el plazo prudencial para que los Estados Unidos apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD no debe exceder de siete meses a partir de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia y que debe finalizar el 20 de diciembre de 2008.⁵⁴ Según México, los Estados Unidos han reconocido que el cumplimiento se puede lograr tanto mediante medidas administrativas como mediante medidas legislativas y que las primeras representan el camino más rápido para la aplicación.⁵⁵ En la audiencia, México adujo que,

⁵² Comunicación de México, párrafo 15.

⁵³ Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 4.

⁵⁴ Comunicación de México, párrafo 56.

⁵⁵ Declaración de México en la audiencia.

para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, no se necesitan medidas legislativas.⁵⁶ En lo relativo a la aplicación administrativa, México afirma que los Estados Unidos podrían recurrir a medidas administrativas en el marco de la Ley de Procedimiento Administrativo y que esas medidas permitirían proceder a la aplicación dentro de un plazo más corto que las medidas que se tomaran de conformidad con el artículo 123 de la URAA.

51. En vista de las respuestas a preguntas formuladas en la audiencia, entiendo que los Estados Unidos no discuten que la eliminación de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos no exige, por sí misma, que se tomen medidas legislativas. Sin embargo, los Estados Unidos ponen de relieve que todavía no han decidido cómo modificarían la metodología de los exámenes periódicos y, más concretamente, cómo cambiarían su sistema de fijación de derechos antidumping definitivos para importadores específicos a fin de asegurar que ninguno de los derechos antidumping que se impongan a cualquiera de los importadores que han hecho importaciones del mismo exportador exceda del margen de dumping de ese exportador. Los Estados Unidos consideran que, en esta etapa, no se puede excluir que, para modificar la metodología de los exámenes periódicos, o para resolver lo que llaman la cuestión de la "asignación de los derechos antidumping a los importadores a los efectos de la fijación"⁵⁷, las medidas legislativas sean más adecuadas que las administrativas, dependiendo de la naturaleza de las opciones de política que se elijan a ese respecto.

52. Como ya se ha señalado, el Miembro que ha de proceder a la aplicación tiene cierto margen de discreción para elegir la forma y el método de aplicación, pero "no tiene un derecho irrestricto a elegir cualquier método de aplicación".⁵⁸ Reconozco que tanto los medios de aplicación legislativos como los administrativos propuestos por los Estados Unidos están comprendidos en el conjunto de las formas admisibles que pueden lograr la eliminación de la reducción a cero simple "en sí misma" en los exámenes periódicos. Los propios Estados Unidos reconocen que se dispone de medios administrativos y que no es indispensable adoptar medidas legislativas para lograr el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD. En la audiencia, los Estados Unidos no presentaron ningún argumento en el sentido de que sea necesario enmendar o derogar una disposición de alguna ley para poner término a la reducción a cero simple en los exámenes periódicos. Además, observo que el USDOC ha dejado de usar la reducción a cero por modelos en las investigaciones iniciales en virtud de medidas administrativas.⁵⁹

⁵⁶ *Ibid.*

⁵⁷ Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 9.

⁵⁸ Laudo del Árbitro, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 48 (donde se cita el Laudo del Árbitro, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrafo 69).

⁵⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.43-7.45; México - Prueba documental 10 presentada por México al Grupo Especial. México reconoció ante el Grupo Especial que, a partir del 22 de febrero de 2007, los

53. En mi función de Árbitro que actúa con arreglo al párrafo 3 c) del artículo 21, no me corresponde decidir qué método o tipo de medida ha de elegir el Miembro que ha de proceder a la aplicación para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. Sin embargo, está comprendido en mi mandato determinar cuál sería "el plazo más breve posible, en el marco del ordenamiento jurídico del Miembro"⁶⁰ al que incumbe la aplicación, para aplicar efectivamente las recomendaciones y resoluciones del OSD. Está ampliamente aceptada la opinión de que la aplicación mediante medidas administrativas por lo común exige menos tiempo que la aplicación mediante medidas legislativas.⁶¹ Habida cuenta de las respuestas de las partes a preguntas formuladas en la audiencia, no estoy convencido de que los Estados Unidos no estén en condiciones de eliminar la metodología de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos adoptando medidas administrativas, ni de que la aplicación legislativa sea necesariamente más eficaz que la aplicación administrativa. En estas circunstancias, paso ahora a considerar el plazo dentro del cual se podrían completar las medidas administrativas para eliminar la metodología de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos.

D. *La Ley de Procedimiento Administrativo y el artículo 123 de la URAA*

54. México ha aducido que las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el OSD respecto de este asunto se podrían aplicar con más rapidez adoptando medidas administrativas de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo que adoptando medidas administrativas con arreglo al artículo 123 de la URAA. Sin embargo, México reconoce que también se puede poner fin a la metodología de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos siguiendo el proceso administrativo establecido en el artículo 123 de la URAA.

55. Cabe observar que la Ley de Procedimiento Administrativo es una norma que se aplica en general a la adopción y modificación de reglamentos administrativos. En cambio, el artículo 123 de la URAA es la *lex specialis* de aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Hay que recordar que el Miembro que ha de proceder a la aplicación tiene un cierto margen de discreción para determinar "el método más apropiado, y probablemente más eficaz, de aplicar las recomendaciones y

Estados Unidos habían cambiado su práctica relativa a la reducción a cero por modelos en las investigaciones y que habían aplicado la nueva práctica al menos en una investigación iniciada después de esa fecha. Sin embargo, México sostuvo que "este cambio de política sólo afect[aba] a las investigaciones en curso el 22 de febrero de 2007, o iniciadas con posterioridad a esa fecha". (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.43)

⁶⁰ Laudo del Árbitro, *CE - Hormonas*, párrafo 26.

⁶¹ Laudo del Árbitro, *Australia - Salmón*, párrafo 38; Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor*, párrafo 34; Laudo del Árbitro, *Canadá - Patentes para productos farmacéuticos*, párrafo 49; Laudo del Árbitro, *Canadá - Período de protección mediante patente*, párrafo 41; Laudo del Árbitro, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 38; Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 57; Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 26.

resoluciones del OSD".⁶² Teniendo en cuenta que el artículo 123 de la URAA se refiere específicamente a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD, a mi juicio los Estados Unidos no sobrepasarían los límites de su margen de discreción si recurriesen a los procedimientos del artículo 123 de la URAA en lugar de a los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo. Además, como han declarado otros árbitros, el Miembro que ha de proceder a la aplicación puede usar sus procedimientos internos "normales".⁶³ Por lo tanto, considero que la duración y la secuencia de las etapas de procedimiento previstas en el artículo 123 de la URAA son especialmente pertinentes para determinar el plazo prudencial para la aplicación en este caso.

E. *Las medidas administrativas y el plazo prudencial*

56. Las partes no están totalmente de acuerdo acerca de los elementos y la estructura del proceso de aplicación con arreglo al artículo 123 de la URAA y la cantidad de tiempo necesaria para completar las distintas etapas allí establecidas. Para los Estados Unidos, el proceso del artículo 123 de la URAA comprende tres etapas separadas: i) el proceso preparatorio inicial; ii) la redacción y la publicación de la modificación propuesta; y iii) otra etapa de consultas, que puede dar por resultado una revisión de la modificación propuesta, y la publicación de la norma definitiva.⁶⁴ Según los Estados Unidos, para completar este proceso se necesitan aproximadamente nueve meses.⁶⁵ Sin embargo, observo que, en su comunicación escrita, los Estados Unidos sostienen que "en circunstancias normales" (por ejemplo, en un año en que no hay elecciones), siete meses serían suficientes para completar el proceso del artículo 123 de la URAA.⁶⁶

57. Por su parte, México considera que el proceso de aplicación conforme al artículo 123 de la URAA consta de dos etapas claves: i) un período de "consultas internas y la aprobación y consultas con el Congreso y el sector privado que conllevan a la publicación de una propuesta de regla en el *Federal Register*"; y ii) una segunda etapa, que comporta "modificaciones a la regla como resultado de los comentarios públicos, consultas finales con el Congreso ... y la publicación de la regla final en el *Federal Register*".⁶⁷ México sostiene que el proceso previsto en el artículo 123 de la URAA no tomaría más de siete meses en las circunstancias propias de esta diferencia.⁶⁸

⁶² Laudo del Árbitro, *Chile - Bebidas alcohólicas*, párrafo 42.

⁶³ *Supra*, nota 41.

⁶⁴ Declaración de los Estados Unidos en la audiencia.

⁶⁵ En la audiencia, los Estados Unidos indicaron que cada una de esas tres etapas tomaría aproximadamente tres meses.

⁶⁶ Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 36.

⁶⁷ Comunicación de México, párrafo 34.

⁶⁸ *Ibid.*, párrafos 42 y 43.

F. *Las circunstancias del caso*

58. Paso ahora a ocuparme de las "circunstancias del caso" que las partes me han pedido que tenga en cuenta al determinar el plazo prudencial, de acuerdo con lo dispuesto en la última frase del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, y que pueden ser causa de que el plazo prudencial sea "más corto o más largo".⁶⁹

59. En esta diferencia, las partes adujeron que las "circunstancias" siguientes eran pertinentes para determinar el plazo prudencial: i) la complejidad técnica de la eliminación de la metodología de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos habida cuenta de que la cantidad definitiva que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping se fija para cada importación en virtud del sistema retrospectivo usado por los Estados Unidos; ii) la elección de nuevos miembros del Congreso y de un nuevo Presidente en los Estados Unidos y los cambios consiguientes en la Administración y la composición de los comités del Congreso; y iii) la existencia de recomendaciones y resoluciones similares del OSD en diferencias anteriores referentes a las metodologías de reducción a cero.

60. Los Estados Unidos sostienen que, al determinar el plazo prudencial, yo debo tener en cuenta la complejidad técnica de la supresión de la metodología de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos. Para los Estados Unidos, en este caso el cumplimiento es complejo, sobre todo porque la supresión de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos supondría cambios en su método de fijación de los derechos.⁷⁰ Los Estados Unidos recuerdan que, con arreglo a su sistema retrospectivo, la cuantía que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping se fija respecto de cada importador. Señalan que, cuando hay varios importadores que importan de un mismo exportador o productor extranjero sujeto a una orden antidumping, la fijación para importadores específicos de la cuantía definitiva que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping sin reducción a cero simple puede dar por resultado una situación en la que, para algunos de esos importadores, la agregación de los resultados de comparaciones múltiples del promedio ponderado mensual del valor normal con los precios de exportación individuales arroje un valor negativo. Los Estados Unidos hacen referencia a las constataciones del Órgano de Apelación de que la cuantía total de los derechos antidumping percibidos de todos los importadores que compran mercancías a un exportador o productor extranjero no debe exceder del margen de dumping de ese exportador o productor extranjero. Los Estados Unidos también observan que el Órgano de Apelación ha sostenido que el Miembro importador no está obligado a compensar a los importadores por el valor negativo

⁶⁹ *Supra*, nota 39.

⁷⁰ Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 9.

(es decir, cuando los precios de exportación exceden del valor normal).⁷¹ Por lo tanto, la supresión de la reducción a cero simple "en sí misma" en los exámenes periódicos implica, según aducen los Estados Unidos, que los Estados Unidos tendrán que resolver la cuestión compleja de cómo asignar los derechos antidumping a los importadores a los efectos de la fijación cuando algunos de ellos tienen valores "negativos" de derechos antidumping.⁷² Según los Estados Unidos, esto exigirá la participación de altos funcionarios encargados de la formulación de políticas en momentos en que es probable que a ese nivel haya cambios importantes de personal como resultado de la elección de un nuevo Gobierno y un nuevo Congreso.

61. En principio, la eliminación de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos es distinta de la cuestión de la "asignación de los derechos antidumping a los importadores a los efectos de la fijación".⁷³ La primera evidentemente se puede hacer usando medios administrativos. En el mundo real, dado que entraña la imposición de niveles diferentes de cargas financieras a los importadores, dependiendo de las circunstancias, la segunda puede ser establecida sobre una base duradera más fácilmente mediante una decisión legislativa. Sin embargo, también en el mundo real, la eliminación de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos está estrechamente relacionada con la cuestión de la asignación de los derechos antidumping definitivos a los distintos importadores; la aplicación de la primera bien puede depender de que se resuelvan satisfactoriamente las cuestiones complejas que plantea la asignación de los derechos antidumping a los importadores. Por lo tanto, no puede hacerse sin más caso omiso de las dificultades técnicas de la asignación de los derechos a los importadores sino que, por el contrario, es legítimo considerar que son una circunstancia propia del caso que afecta a la determinación del plazo prudencial para abolir la metodología de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos. Al mismo tiempo, sin embargo, esta circunstancia del caso no puede justificar una demora prolongada en poner en práctica la eliminación de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos. Quizás sea posible formular

⁷¹ En su informe sobre esta diferencia, el Órgano de Apelación indicó que "ha sostenido sistemáticamente ... que 'margen de dumping' es un concepto que se refiere al exportador y que, cualquiera que sea el método utilizado para la fijación y percepción de los derechos antidumping, la cuantía total de los fijados y percibidos de todos los importadores no debe exceder de la cuantía total de dumping determinada en todas las ventas hechas por el respectivo exportador, calculada de acuerdo con el margen de dumping establecido para él sin reducción a cero" (informe del Órgano de Apelación, párrafo 112). Según el Órgano de Apelación, esta interpretación "no impide a un Miembro de la OMC que aplique un sistema retrospectivo fijar la cantidad definitiva que un importador debe satisfacer en concepto de derechos antidumping sobre la base de sus propias transacciones, siempre que se cumpla el requisito jurídico de respetar el margen de dumping global establecido para el exportador" (*ibid.*, párrafo 113). Además, "si la agregación de los resultados de comparaciones múltiples arroja un resultado negativo respecto de un importador determinado, 'esto no significaría que las autoridades estuviesen obligadas ... a compensar al importador la cuantía de ese resultado negativo (es decir, cuando los precios de exportación excedieran del valor normal)'" (*ibid.*, nota 237 al párrafo 113 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, nota 363 al párrafo 155; y al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, nota 234 al párrafo 131)).

⁷² Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 9.

⁷³ *Ibid.*, párrafo 9.

y poner en vigor normas de asignación administrativas provisionales, mientras se procede a establecer las normas de asignación administrativas o legislativas a largo plazo.

62. Además, los Estados Unidos sostienen que las próximas elecciones presidenciales y parlamentarias prolongarán el período necesario para lograr la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD, porque en enero de 2009 se constituirá una nueva Legislatura y un nuevo Presidente asumirá su cargo.⁷⁴ A juicio de los Estados Unidos, cualquiera que sea la forma de aplicación que se elija, el proceso exigirá la participación de los nuevos miembros del Congreso y del nuevo Gobierno, por lo cual el proceso no podría comenzar antes de finales de enero de 2009. Evidentemente, las elecciones pueden producir cambios del personal y los altos funcionarios del Gobierno y el Congreso. Sin embargo, no veo por qué, aun si se pueden necesitar algunas decisiones de política para asegurar el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD, el proceso de aplicación (incluidos el proceso preparatorio, las consultas con los sectores interesados y la búsqueda de posibles soluciones a los problemas técnicos) no podría iniciarse y avanzar bajo la dirección del Gobierno actual y completarse seguidamente después de enero de 2009. También en arbitrajes anteriores se han planteado cuestiones relativas a las elecciones presidenciales y parlamentarias y la transición a un nuevo Presidente, un nuevo Gobierno y un nuevo Congreso, así como al carácter controvertido de los cambios que se necesitan en el régimen jurídico nacional.⁷⁵ Al igual que esos árbitros, creo que el proceso de aplicación, en particular un proceso administrativo, debe empezar sin demora tras la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD y completarse después de que los integrantes del nuevo Gobierno y los nuevos miembros del Congreso asuman sus cargos.

63. Por último, México indica que en la OMC se han planteado varias diferencias que se parecen a la presente porque también se refieren a las metodologías de reducción a cero simple empleadas por los Estados Unidos y que han dado lugar a recomendaciones y resoluciones del OSD sobre esta cuestión.⁷⁶ Concretamente, México hace notar que el plazo prudencial para que los Estados Unidos cumplieren las recomendaciones y resoluciones del OSD en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* con respecto a la reducción a cero simple en su aplicación en determinados exámenes periódicos terminó el 9 de abril de 2007, y que, en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* con respecto a la reducción a cero simple en exámenes periódicos "en sí misma", ese plazo

⁷⁴ *Ibid.*, párrafo 11.

⁷⁵ Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 40; Laudo del Árbitro, *Canadá - Período de protección mediante patente*, párrafos 59 y 60.

⁷⁶ Comunicación de México, párrafo 12; declaración de México en la audiencia.

terminó el 24 de diciembre de 2007.⁷⁷ En la audiencia, los Estados Unidos adujeron que las medidas en las diferencias mencionadas por México y las medidas en litigio en la presente diferencia son distintas y que las recomendaciones y resoluciones del OSD en las diferencias anteriores no pueden ser consideradas en este arbitraje.⁷⁸

64. Las diferencias a las que se refiere México son, de hecho, distintas de la presente. En esas diferencias participaban otros reclamantes y constituían etapas distintas del procedimiento de solución de diferencias de la OMC, incluido el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.⁷⁹ Dado este contexto, considero que a las circunstancias particulares de esas diferencias se les debe atribuir una pertinencia limitada para mi determinación del plazo prudencial en este arbitraje.

IV. Laudo

65. A la luz de las consideraciones precedentes, determino que el plazo prudencial para que los Estados Unidos apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia es de 11 meses más 10 días a partir de la fecha de adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación. Por lo tanto, el plazo prudencial finalizará el 30 de abril de 2009.

Firmado en el original en Manila el 20 de octubre de 2008 por:

Florentino P. Feliciano
Árbitro

⁷⁷ Véanse WT/DS294/19 en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*; y WT/DS322/20 en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*.

⁷⁸ Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

⁷⁹ Laudo del Árbitro, *Canadá - Patentes para productos farmacéuticos*, párrafo 42.